

53-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con doce minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

El día veintiséis de junio del corriente año, la señora _____ interpuso denuncia en contra de la señora _____, Administradora del edificio 10 del Mercado Central de la Alcaldía Municipal de San Salvador (ff. 1 al 8), a quien atribuye la siguiente conducta:

La señora _____, valiéndose de su cargo de Administradora, la está acosando y amenazando con quitarle sin justificación alguna cuatro puestos del mercado, ubicados en el edificio 10, identificados con los números _____, _____ y _____; de los cuales dos están a nombre de su madre, señora _____, y los otros dos, a nombre de su madrina –ya fallecida–, señora _____, mismos que son administrados por la denunciante.

En ese sentido, afirma que el día lunes veintiséis de junio del año en curso, aproximadamente a las ocho horas, la señora _____ cerró los cuatro puestos con cinta amarilla, sin notificarle el debido proceso de cierre.

Para comprobar dicha situación, agrega copia simple de los recibidos de pago de los cuatro puestos del mercado, correspondientes al mes de mayo del presente año, para que se verifique que los mismos se han realizado en debida forma, pero al momento de efectuar el pago de los impuestos del mes de junio la denunciada no quiso recibirle el dinero, manifestándole que ya no podía hacer pagos ni plan de pago sobre éstos porque ya tenían “nombre y futuro dueño” (sic).

Finalmente, la denunciante solicita que se certifique la presente denuncia a la Fiscalía General de la República, al Concejo Municipal de San Salvador y a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, porque a su criterio se está violentando su dignidad y sus derechos fundamentales.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RI.EG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que *“el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”*, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la competencia sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos tipificados en la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad* “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, pronunciada en el proceso de Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva

inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que la señora [redacted] ha planteado su descontento con el proceder de la señora [redacted], pues afirma que prevaliéndose de su cargo de Administradora del edificio 10 del Mercado Central de la Alcaldía Municipal de San Salvador, la está acosando y amenazando para desalojarla de los puestos que ella administra.

En ese sentido, a criterio de este Tribunal, los hechos denunciados no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues refieren la inconformidad de la señora [redacted] con las acciones de la señora [redacted], las cuales califica como “amenazas y acoso”, con el objetivo de cerrarle los puestos en el mercado, lo anterior excediéndose en sus funciones y prevaliéndose de su cargo como Administradora del edificio donde se ubican sus puestos de ventas, circunstancias que por sí solas no se enmarcan en ninguno de los deberes y prohibiciones éticas que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7; por lo que, se encuentran fuera del ámbito de competencia del control del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG); y como consecuencia de ello, no pueden ser fiscalizadas por este ente administrativo, tal como ha resuelto esta autoridad en casos similares (v. gr. pronunciamiento del treinta de abril de dos mil veintiuno en el procedimiento 43-D-23).

En atención a ello, cabe resaltar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); lo cual también se establece como un principio del procedimiento administrativo sancionador, como prescribe el artículo 139 N.º 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA–.

En consecuencia, este ente administrativo no se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

No obstante, la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen

las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Finalmente, respecto de la petición de la denunciante relativa a que se certifique la presente denuncia a la Fiscalía General de la República, al Concejo Municipal de San Salvador y a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, es pertinente mencionar que efectivamente conforme lo establece el artículo 102 inciso 3° del RLEG, este Tribunal posee la facultad de hacer del conocimiento de las autoridades competentes posibles incumplimientos a otras previsiones legales; sin embargo, en este caso concreto, a partir de los hechos relatados, no se advierte preliminarmente posibles incumplimientos a las normativas de las referidas instituciones, por lo que no se estima pertinente certificar la denuncia a las mismas; ello sin perjuicio que la señora los haga del conocimiento de las autoridades competentes, agregando la información y documentos pertinentes según sea el caso.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 22, 46 y 80 letra b), del Reglamento de dicha ley, y 139 N.º 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora , por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución y su solicitud de certificar la denuncia de este caso a la Fiscalía General de la República, al Concejo Municipal de San Salvador y a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

b) *Tiénese* por señalada como medio para oír notificaciones la dirección física que consta a folio 1 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

7

El presente registro en su versión original contiene datos personales, información reservada y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.